

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: TRIJEZ-PES-039/2016

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADO: H. AYUNTAMIENTO DE VALPARAÍSO, ZACATECAS

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA: NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN.

SECRETARIO: JUAN RENÉ CABALLERO MEDINA

Guadalupe, Zacatecas, a dos de julio de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia interpuesta por MORENA en contra del H. Ayuntamiento de Valparaíso, consistente en la utilización de recursos públicos con la finalidad de coaccionar el voto en favor de un partido político; lo anterior, al no demostrarse la infracción en los hechos denunciados.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento</i>	H. Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley Electoral</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Unidad Técnica</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Presentación de la queja. El cuatro de junio de dos mil dieciséis¹, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del *Instituto*, presentó queja en contra del *Ayuntamiento*, por la supuesta utilización de recursos públicos con la finalidad de coaccionar el voto en favor de un partido político.

1.2. Radicación. Mediante acuerdo de cinco de junio, la *Unidad Técnica* radicó la denuncia en la vía del procedimiento especial sancionador y la registró con la clave de expediente PES/IEEZ/UTCE/093/2016, reservándose la admisión y el emplazamiento respectivos.

1.3. Admisión. El diecisiete de junio, se admitió a trámite la denuncia, ordenándose además que se emplazara al denunciado y se citara al promovente, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el veintitrés de junio.

Cabe destacar que la *Unidad Técnica*, al advertir la participación de diversas personas en los hechos denunciados, ordenó emplazar, además de al *Ayuntamiento*, a los ciudadanos ***** y *****.

1.4 Remisión del expediente al Tribunal. El veinticinco de junio, el titular de la *Unidad Técnica* remitió a este Tribunal el expediente del procedimiento especial sancionador en cuestión.

1.5 Turno. El primero de julio, se registró el procedimiento especial sancionador bajo la clave TRIJEZ-PES-039/2016, y mediante acuerdo de esa misma fecha, se turnó a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciséis, salvo disposición expresa.

1.9 Debida integración. El mismo primero de julio, se decretó la debida integración del expediente, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia una probable utilización de recursos públicos en beneficio de un partido político.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 de la *Constitución Local*; 422, numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral*; 6, fracción VIII y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

3. PROCEDENCIA

El procedimiento especial sancionador en estudio, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 425, fracción II, de la *Ley Electoral*, tal y como se constató en el acuerdo de admisión.

No obstante, cabe destacar que el *Ayuntamiento* –a través de su Presidente Municipal- y la ciudadana *****, al contestar la denuncia interpuesta en su contra, solicitan se deseche de plano la demanda ante la frivolidad de la misma.

Al respecto, éste Tribunal considera que no les asiste la razón, ya que si la queja relata los hechos denunciados y está sustentada en medios de prueba, con independencia de que los planteamientos de MORENA puedan ser o no fundados, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto.

Lo anterior, aunado a que la falsedad o no de los hechos denunciados, es una cuestión que debe dilucidarse en el estudio del fondo a partir de la valoración probatoria.

En consecuencia, al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer por los referidos denunciados, resulta procedente el estudio de fondo de la cuestión planteada.

4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

4.1. Hechos denunciados.

De lo expresado por el denunciante en su escrito de queja, se advierte sustancialmente lo siguiente:

- En el municipio de Valparaíso, Zacatecas, se encontró un camión color rojo, propiedad del Gobierno municipal de Valparaíso, cargado con bultos de cincuenta kilos cada uno de cemento marca Cruz Azul, el cual se encontraba en el entronque que va hacia la Comunidad del Mirador, sin explicar su destino ni su procedencia.

4.2 Excepciones y defensas

Por su parte, el *Ayuntamiento* a través de su Presidente Municipal, así como la ciudadana *****, al contestar a la denuncia interpuesta en su contra,² señalaron:

1. Que es cierto que se encontró un camión color rojo, propiedad del Gobierno Municipal de Valparaíso, cargado con bultos de cemento, el cual se encontraba en el entronque que va hacia la Comunidad de El Mirador, siendo falso que no hubiera explicación tanto del destino ni de su procedencia.
2. Que el día en que ocurrieron los hechos, personal del municipio de Valparaíso, estaba trasladando material de construcción –cemento- a la comunidad de El Mirador, mismo que sería utilizado para la pavimentación de la calle principal de dicha comunidad, y ese material de ninguna manera era como apoyo personal a nadie en particular, ni

² Los referidos denunciados comparecieron por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, precisamente con el escrito de contestación a la denuncia, mientras que el ciudadano *****, no compareció a la misma, ni personalmente ni por escrito, a pesar de haber sido debidamente notificado.

mucho menos con fines electorales, sino que el mismo era parte de la ejecución de obras aprobadas con recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal ejercicio 2016, y que en Sesión del Consejo de Desarrollo Municipal, fuera aprobada en el ramo de pavimentaciones.

4.3 Problema jurídico a resolver

El problema sometido a la decisión de este Tribunal, consiste en dilucidar si en el caso, el *Ayuntamiento* coaccionó el voto a favor de un partido político, derivado de la entrega de bultos de cemento.

5. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

A efecto de dilucidar lo anterior, en primer lugar, se analizará la existencia de los hechos denunciados a la luz de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, para determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.

Después, en su caso, se verificará si con la existencia de éstos se configura una violación a la normativa electoral, y en consecuencia, determinar la responsabilidad de los denunciados.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Consideraciones preliminares

Se considera pertinente precisar que en los procedimientos sancionadores especiales al *Instituto* le correspondió el trámite e instrucción, en tanto que a este Tribunal le compete emitir la resolución que en derecho proceda, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, a efecto de poder determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que, dada su naturaleza, este tipo de procedimientos, por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos, atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.³

Por su parte, en materia probatoria, los procedimientos sancionadores tienen una naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión de pruebas documentales y técnicas.⁴

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en la jurisprudencia 19/2008 de la *Sala Superior* de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en la valoración de los medios de prueba se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria, que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que, en su momento, el análisis de las pruebas se realizará tomando en cuenta que las mismas forman parte del expediente, con independencia de la parte que las haya ofrecido.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 408 de la *Ley Electoral*, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

6.2 Acreditación de los hechos denunciados

A efecto de acreditar los hechos motivo de la denuncia, MORENA ofreció como prueba, un acta de certificación de hechos⁵ levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo municipal electoral de Valparaíso; documental que, al

³ Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-17/2006.

⁴ Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”.

⁵ Obra en autos a fojas 18 a 24.

ser levantada por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, tiene el carácter de documental pública y, por tanto, con fundamento en el artículo 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*, tiene valor probatorio pleno y resulta suficiente para acreditar que, el veintiséis de mayo, en el entronque que va hacia la comunidad de El Mirador –municipio de Valparaíso- se encontraba el camión rojo propiedad del Gobierno Municipal, con número económico 79, cargado con bultos de cemento.

Al respecto, es de resaltar que el hecho en cuestión, es incluso reconocido por los propios denunciados en su escrito de contestación a la denuncia.

Por tanto, se insiste, se tiene acreditado que el veintiséis de mayo, en el entronque que va hacia la comunidad de El Mirador, se encontraba el camión rojo propiedad del Gobierno Municipal, cargado con bultos de cemento.

6.3 Inexistencia de utilización indebida de recursos públicos

En principio, es de resaltar que MORENA, no ofrece medio probatorio alguno –con excepción del acta ya valorada- a efecto de acreditar la utilización de recursos públicos en beneficio de algún partido político, incumpliendo así con la carga a que le obliga el artículo 17, tercer párrafo, de la *Ley de Medios*, relativa a que el que afirma está obligado a probar.

Por su parte, los denunciados ofrecieron como pruebas de su parte, copias debidamente certificadas por el Secretario de Gobierno Municipal de Valparaíso, de lo siguiente:

1. Documento denominado “Cédula de información básica por proyecto”,⁶ referente al Ramo General 33, aportaciones para Entidades Federativas y Municipios, del cual se advierte la descripción de una obra relativa a la pavimentación de la calle principal de la comunidad de El Mirador, cuya instancia ejecutora es el *Ayuntamiento*, con una inversión aprobada de

⁶ Obra en autos a foja 69.

\$ 36,599.16 (Treinta y seis mil quinientos noventa y nueve pesos 16/100 M.N.), y que su periodo de ejecución sería de febrero a septiembre.

2. Documento denominado “Presupuesto de la Obra”,⁷ del que se advierte que es referente a la pavimentación de la calle principal de El Mirador, y que el importe de quince unidades de medida –toneladas- de cemento gris es de \$ 36,599.16 (Treinta y seis mil quinientos noventa y nueve pesos 16/100 M.N.).
3. Documento denominado “Validación o Dictamen de Factibilidad”,⁸ del cual se advierte que las dependencias normativa –Dirección de Obras y Servicios Públicos- y ejecutora –Presidencia Municipal- hacen constar que el proyecto de pavimentación de calle principal, cumple con los requisitos y normas técnicas establecidos por las referidas dependencias.
4. Documento denominado “Acta de aceptación de la obra”,⁹ de la que se advierte que el Delegado Municipal de El Mirador, *****, representante de dicha localidad ante el Consejo de Desarrollo Municipal, informa que la obra de pavimentación de calle, ha sido seleccionada para ejecutarse en el presente ejercicio, con recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal 2016.
5. Documento denominado “Acta Constitutiva de Comité Comunitario y/o por obra”,¹⁰ mediante la cual se constituye el Comité de obra para la pavimentación de la calle principal en El Mirador.
6. Documento denominado “Convenio de Concertación”,¹¹ celebrado por el *Ayuntamiento*, el Consejo de Desarrollo Municipal y el Comité Comunitario y/o por obra, mediante el cual convienen en conjuntar

⁷ Obra en autos a foja 70.

⁸ Obra en autos a foja 72.

⁹ Obra en autos a foja 75.

¹⁰ Obra en autos a fojas 76 a 78.

¹¹ Obra en autos a fojas 79 a 84.

esfuerzos y recursos para la realización de la obra denominada pavimentación de calle principal en la comunidad de El Mirador.

7. Documento denominado “Pliego de Comisión”,¹² de veintiséis de mayo, del que se advierte que el Ingeniero Guillermo Martínez Fernández, Director de Obras y Servicios Públicos del *Ayuntamiento*, comisionó al ciudadano *****, para el traslado de cemento para pavimentación de calle en El Mirador, en el vehículo oficial número 79.

Las documentales descritas, valoradas en su conjunto en términos del artículo 409, numeral 1, de la *Ley Electoral*, cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 2 del artículo señalado, y resultan suficientes para tener por acreditada: **1)** la existencia de la obra denominada “Pavimentación de la calle principal en El Mirador”; **2)** que ésta se ejecuta con recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal 2016; **3)** que la autoridad ejecutora de dicha obra es el *Ayuntamiento*; **4)** que se creó un Comité Comunitario para la realización de la obra; **5)** que se celebró un Convenio de Concertación entre el *Ayuntamiento*, el Consejo de Desarrollo Municipal y el Comité Comunitario, mediante el cual convienen en conjuntar esfuerzos y recursos para la realización de la obra; y **6)** que el veintiséis de mayo, se comisionó al ciudadano *****, para el traslado de cemento para la pavimentación de una calle en El Mirador, en el vehículo oficial número 79.

Así las cosas, si bien del acta de certificación de hechos aportada por el actor, se tuvo por acreditado el hecho motivo de la denuncia –existencia del camión del Gobierno Municipal con bultos de cemento- de las pruebas aportadas por los denunciados, se logró evidenciar que el referido hecho no conlleva irregularidad alguna, ya que el traslado de los bultos de cemento a la comunidad de El Mirador el veintiséis de junio, fue ordenado por el Director de Obras y Servicios Públicos del *Ayuntamiento*, a efecto de que se lleve a cabo la obra de pavimentación de la calle principal de la referida localidad, misma que fue debidamente aprobada por las instancias competentes.

¹² Obra en autos a foja 85.

En ese sentido, al no obrar en autos elementos siquiera indiciarios respecto de la utilización de recursos públicos para favorecer a un partido político, resulta evidente la inexistencia de la infracción en cita.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia interpuesta por MORENA en contra del H. Ayuntamiento de Valparaíso, consistente en la utilización de recursos públicos con la finalidad de coaccionar el voto en favor de un partido político.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN. La Licenciada Rocío Posadas Ramírez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha dos de julio de dos mil dieciséis, dentro del expediente TRIJEZ-PES-039/2016. Doy fe.